

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7300/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7300/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente a la renuncia de un
exservidor público,

La parte recurrente planteó requerimiento
novedoso e impugnó la veracidad de la
respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Requerimiento Novedoso, Veracidad, Improcedencia,

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7300/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7300/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7300/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123003126, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO NUEVAMENTE QUE DERIVADO DE LAS MULTIPLES CONTESTACIONES EN LAS QUE SE HA PRONUNCIADO LA ALCALDIA COYOACAN, RESPECTO A QUE NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, Y QUE SUPUESTAMENTE LO DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, COMO ANTECEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO, LE COMENTO QUE PARA QUE SE DE POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL TRABAJADOR, SE DEBE CONTAR CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA CIRCULAR UNO BIS DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 EN EL NUMERAL VIII, DONDE CLARAMENTE SEÑALA LA TERMINACION DE LA RELACION DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA; AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE:

1.- ¿QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, MANIFUESTE COMO PROCESO LA BAJA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SI NO SE TIENE LA RENUNCIA? MANEJAMOS DENTRO DEL CUESTIONAMIENTO DE QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA YA QUE SE CUENTA CON RESPUESTAS EMITIDAS POR LA ALCALDIA QUE NO TIENEN LA RENUNCIA, INCLUSIVE RESPUESTAS CERTIFICADAS.

2- ¿SE TIENE ALGUN COMUNICADO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, POR NO CONTAR EN EXPEDIENTES CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES?

3.- ¿EN EL CAMBIO DE ADMINISTRACION, CUANDO ESTA ADMINISTRACION RECIBIO TUVO CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA, DIGANOS CUAL FUE SU POSTURA?" (Sic)

2. El cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral:

“ ...

Referente al punto 1, se informa que el Sistema Único de Nominas (SUN) refleja la baja por renuncia de los German Velázquez Mercado, sin embargo, podrá dirigir su petición al Órgano Interno de Control en Coyoacán, quien detenta la información que requiere en la solicitud.

Así mismo referente al punto 2 se indica que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes del Personal de estructura que se encuentran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de esta Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se hace de conocimiento al Órgano Interno de Control en esta alcaldía la situación referente al ciudadano en comento.

Por último, referente al punto 3, le informo que esta Subdirección realiza los procedimientos de acuerdo a lo que marca la norma.

...” (Sic)

4. El cinco de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*“RESPECTO AL PUNTO 1, DONDE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, MANIFIESTA QUE ESTA REGISTRADA LA BAJA, USTEDES COMO AUTORIDAD ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA. PERO YA QUE USTED NOS INDICA QUE ENVIEMOS NUESTRA PETICION A LA CONTRALORIA CON GUSTO A PETICION DE USTED, QUE QUEDE CLARO QU USTED FUE QUIEN SOLICITO QUE LO VENTILARAMOS EN LA CONTRALORIA. PERO INDIQUENOS USTED, **COMO AVALA UNA BAJA SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR.** PUNTO 2.- HAREMOS LA PETICION ANTE ESE ORGANO DE CONTROL INTERNO. PUNTO 3.- **ME PUEDE DECIR QUI MARCA LA NORMA Y CUAL FUE EL PROTOCOLO DE ACTUACION DE SU AREA, PARA DAR CUMPLIMIENTO CONFORME LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.**” (Sic).*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo

248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Al respecto, por razón de método en el estudio en el presente medio de impugnación se analizará en primer lugar la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, la cual dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Sobre el particular, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud, toda vez que, **ahora requiere que se le informe como se avala una baja sin contar con los elementos necesarios para procesarla, que indique que marca la norma y cuál fue el protocolo de actuación del área para dar cumplimiento con los lineamientos legales establecidos**, cuestiones que no forma parte de los requerimientos originalmente planteados, pretendiendo así que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender elementos novedosos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace a la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualicen alguno de los supuestos previstos en la Ley de transparencia.

En ese sentido se observa que la parte recurrente en una parte de sus agravios señala literalmente lo siguiente: *“RESPECTO AL PUNTO 1, DONDE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, MANIFIESTA QUE ESTA REGISTRADA LA BAJA, USTEDES COMO AUTORIDAD ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA. PERO YA QUE USTED NOS INDICA QUE ENVIEMOS NUESTRA PETICION A LA CONTRALORIA CON GUSTO A PETICION DE USTED, QUE QUEDE CLARO QU USTED FUE QUIEN SOLICITO QUE LO VENTILARAMOS EN LA CONTRALORIA. PERO INDIQUENOS USTED, ...”* (Sic).

*Al respecto se observa que estas consisten en manifestaciones subjetivas las cuales **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia***, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente manifiesta molestia respecto a la atención brindada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y que presentara su petición a la Contraloría interna del Sujeto Obligado, **mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas o para realizar consultas de manera particular respecto a su imposibilidad de realizar un tipo de actividad en la vía pública, como es en este caso en específico**. Por lo tanto, dichas manifestaciones no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7300/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.